

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Barsequillo Industrial, S. A.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

Recurrido: Carlos Manuel Mateo Uribe.

Abogados: Dres. Ernesto Mota Andújar y Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barsequillo Industrial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente administrador, señor Francisco J. Montalvo Franco, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0064557-1, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, sector Barsequillo, Haina, San Cristóbal, y oficina en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 141, del Ens. Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrente, Barsequillo Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Ramírez y al Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrido, Carlos Manuel Mateo Uribe;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de la recurrente, Barsequillo Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez Pérez, abogado del recurrido, Carlos Manuel Mateo Uribe;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 16 de septiembre de 1997, una sentencia con

el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en cobros de prestaciones laborales por desahucio contra la demandada Barsequillo Industrial, S. A., por habersele dado cumplimiento a las normas legales del país de depositar en Rentas Internas los valores correspondientes al trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe, al no recibir ni el trabajador ni su abogado constituido y apoderado especial la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 40 centavos (RD\$8, 470.40), de la oferta real de pago hecha por la parte demandada Barsequillo Industrial, S. A.; **Segundo:** Se declara buena y válida y apegada a los principios legales o de derecho la oferta real de pago hecha por Barsequillo Industrial, S. A., a favor del trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe; **Tercero:** Se ordena al trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe, retirar de la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal los valores en efectivo correspondiente a los cheques 12044 de fecha 15 de abril de 1997, del Banco Intercontinental, S. A., por la suma de RD\$8,470.40; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Mateo Uribe, contra la sentencia laboral No. 1342 de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la empresa Barsequillo Industrial, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio: 1.- Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: 2.- Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por desahucio, y con responsabilidad para el empleador, la firma Barsequillo Industrial, S. A., y en consecuencia: 3.- Declara nula y sin ningún valor jurídico la oferta real de pago y posterior consignación hecha por la compañía Barsequillo Industrial, S. A., a favor del señor Carlos Manuel Mateo Uribe, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 97 días por concepto de auxilio de cesantía; 9 días de proporción de vacaciones no disfrutadas, la duodécima parte del salario de un mes por concepto de salario de navidad correspondiente al año de 1997, más la proporción de las utilidades de la empresa correspondiente al año de 1997; 5.- Se condena, asimismo, a la compañía Barsequillo Industrial, S. A., al pago de una suma igual al pago de un día de salario comprendido entre el día 10 de febrero de 1997, hasta la fecha en que esta sentencia se haga definitiva, en aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, suma esta que deberá ser liquidada por estado; 6.- Se reconoce como un crédito a favor del empleador, siendo deducible de las condenaciones impuestas en esta sentencia, la suma de RD\$3,000.00 pagados al trabajador, como también la suma de RD\$8,181.90, consignados a favor del trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe, no pudiendo en consecuencia, la firma Barsequillo Industrial, S. A., retirar de la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena a la firma Barsequillo Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y artículo 1260 del Código Civil; **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:** Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia impugnada impone condenaciones que no exceden al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del

Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que entre las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada está el pago de “una suma igual a un día de salario comprendido entre el día 10 de febrero de 1997, hasta la fecha en que esta sentencia se haga definitiva”, lo que hace que las condenaciones impuestas alcancen un monto indeterminado;

Considerando, que cuando el monto de las condenaciones es indeterminado, no se puede declarar inadmisibile un recurso de casación, basado en que la sentencia no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues por esa indeterminación, no es posible hacer el cálculo correspondiente para llegar a esa conclusión, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el 26 de febrero de 1997, el recurrido recibió la suma de RD\$3,000.00 por concepto de avance de prestaciones laborales, lo que operó un acuerdo amigable entre las partes para que estas se pagaran en tres pagos; que con la oferta real de pago y posterior consignación de la suma de RD\$8,470.40, se completaba el pago de la totalidad de dichas prestaciones, por lo que no era posible que se le condenara al pago de indemnizaciones por desahucio, pues había cumplido con su obligación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 14 de abril de 1997, y mediante acto número 126/97 instrumentado por el ministerial Johnny R. D’ León Colón, la empresa Barsequillo Industrial, S. A., hizo formal oferta real de pago al señor Carlos Manuel Mateo Uribe, por la cantidad de RD\$8,470.00 “y por concepto de: “suma esta que resta de pago de sus prestaciones laborales que les corresponden...”No habiendo sido aceptada esta oferta por el demandante original, como tampoco por su abogado constituido; que la suma ofertada comprendía el pago de 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 9 días de proporción de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad, que totalizaban la suma de RD\$11,470.00 deduciendo el avance de pago de prestaciones laborales ya realizadas, y que ascendía a RD\$3,000.00; que en vista de la negativa de recibir dicho valor la compañía demandada procedió a depositar dichos valores en la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal, por valor de RD\$8,470.00, valores consignados a favor de Carlos Manuel Mateo Uribe, por concepto de “prestaciones laborales”; que para que la oferta real de pago sea válida es preciso y necesario, conforme lo establece el numeral 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, que el mismo se haga “por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación”; que para la oferta real de pago contenida en el acto número 126/97 de fecha 14 de abril de 1997, y en aplicación a las disposiciones finales del artículo 86 de Código de Trabajo, el empleador, la firma Barsequillo Industrial, S. A., debió haber ofertado el pago de los salarios comprendidos entre el día 10 de febrero de 1997 al 14 de abril de 1997, fecha en que se realizó la oferta; que al no haberlo hecho así, dicha oferta no cumple con uno de los requisitos esenciales exigidos por la ley para considerarla válida “que sea por la totalidad de la suma exigible”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se deriva que el Tribunal a-quo estimó que la suma de RD\$8,470.40, consignada por la recurrente en la Colecturía de Rentas Internas, el 17 de abril de 1997 y que le había sido ofertada al recurrido el 14 de abril de ese año, completaba el pago de las indemnizaciones por preaviso no comunicado y del auxilio de

cesantía, que correspondía al trabajador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo ejecutada por su empleador;

Considerando, que en caso de que la oferta y posterior consignación no incluyera otros montos adeudados al trabajador, el tribunal podía, tal como lo hizo, condenar a la recurrente al pago de esos valores, pero no podía imponerle la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, de manera indefinida, sino hasta el momento que el complemento adeudado le fue ofertado y que de acuerdo a la sentencia impugnada tuvo lugar el 14 de abril de 1997, pues de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, la sanción que él impone, sólo se aplica al empleador que no ha cumplido con el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y por el auxilio de cesantía y no en el caso de deuda por otros conceptos, razón por la cual la misma debe ser casada, en lo relativo a esa condenación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del artículo 86, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do